

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1305

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor DAV, representado legalmente por su progenitora MARÍA CLEMENCIA VARGAS ESCOBAR, en contra de MELKIN FERNANDO ALZATE TORRES, se dispone oficiar a la FUNDACIÓN FE DE VIDA, informándole que el crédito laboral en favor del demandado ALZATE TORRES, se encuentra embargado mediante auto del 23 de enero de 2020.

Se ordena oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, para que comunique al despacho en qué estado se encuentra el proceso 2018-188, donde figura una medida cautelar decretada por este juzgado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2013-091

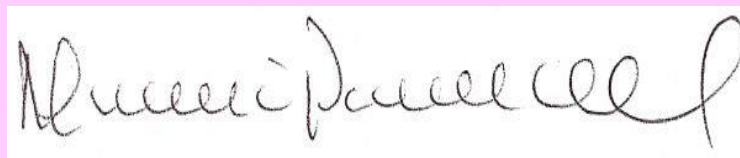
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1303

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por el joven JUAN FELIPE GONZÁLEZ BRAVO, quien estuvo representado por su progenitora SANDRA MILENA BRAVO AGUIRRE, en contra de ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ ÁLVAREZ, teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el salario del demandado y se ordena oficiar al pagador del COLEGIO GRANADINO, para que deje sin efecto el contenido del oficio 1532 del 16 de mayo de 2013, con el cual se le comunicó el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el señor GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1306

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Continuando con el trámite en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por el menor SMH, representado legalmente por su progenitora YURY ANDREA HINESTROSA GARCÍA, contra VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **PRIMERO (1º) de FEBRERO de 2021 a las DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados:

- Acuerdo conciliatorio que reposa en el proceso donde se fijó la cuota alimentaria.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados:

- 5 recibos de pago en favor de la demandante YURI ANDREA HINESTROSA GARCÍA.
- Dos registros civiles de nacimiento, el primero ilegible y el segundo a nombre de VICTORIA MEJÍA PALACIOS.

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción del testimonio de DIANA PALACIOS.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante YURY ANDREA HINESTROSA GARCÍA.

Se ordena oficiar a la empresa RED EMPRESARIAL DE SERVICIOS (GANE), para que remita constancia de los giros efectuados entre VICTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA, con CC 14.801.421 y YURI ANDREA HINESTROSA GARCÍA, con CC 38.794.700, y de ser posible entre AURA MEJÍA URIBE, con CC 66.710.998 y la demandante.

Se requiere al demandado para que allegue el correo electrónico de la entidad donde se pretende oficiar o para que gestione su envío.

PRUEBA DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado VÍCTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

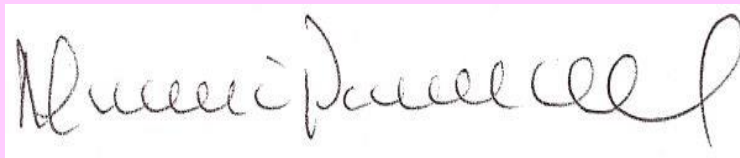
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1304

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por BEATRIZ MARCELA VALENCIA PALACIO, en contra de ISLÉN ALONSO QUINTERO PATIÑO, no se da trámite al poder que antecede, toda vez que el proceso se encuentra terminado y debidamente archivado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1302

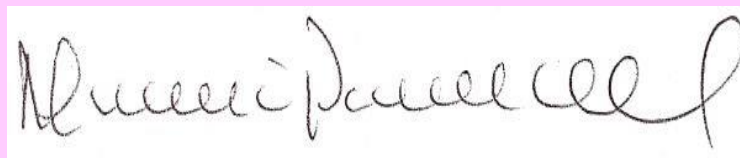
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por el menor JOH, representado legalmente por su progenitora BLANCA LORENA HERRERA, en contra de MANUEL JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ, atendiendo la petición que antecede, se informa que mediante auto del 4 de marzo de 2020, se dispuso el levantamiento de la restricción de salida del país del demandado, la cual se comunicó con oficio 199 del 5 del mismo mes año.

Así mismo se dispone la remisión del auto y del oficio al correo electrónico de la apoderada y se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

C Ú M P L A S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light yellow rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

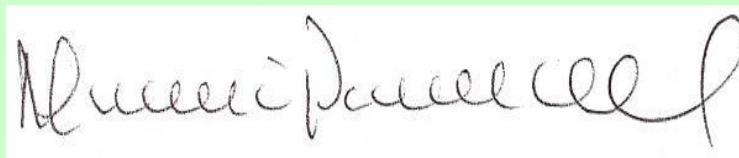
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1307

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

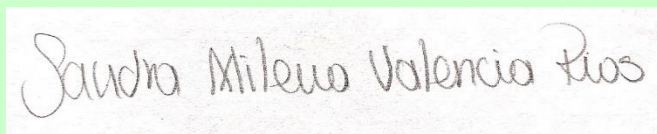
En el presente proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA, contra CARLOS ALBERTO FRANCO, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada allega los canales digitales de las partes y los testigos, los cuales serán tenidos en cuenta en la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 03 de 2020. La dejo en el sentido que en el auto que antecede se consignó como fecha para la realización de la audiencia el día 22 de julio de 2020.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria

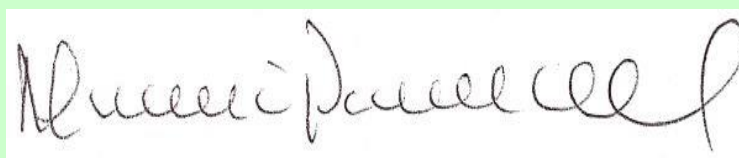
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1301

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovido por JUAN CARLOS MOLINA CORREA, contra VALENTINA GRAND VALLEJO, se dispone corregir la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual será el día **22 DE JULIO DE 2021**, a las **DOS Y TREINTA (2:30)** de la tarde.

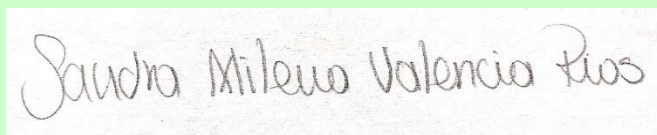
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 04 de 2020. La dejo en el sentido que el presente proceso se envió al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, para la notificación de la demandada, donde informaron que a la defensoría de familia se remitieron las citaciones para gestionar su envío.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

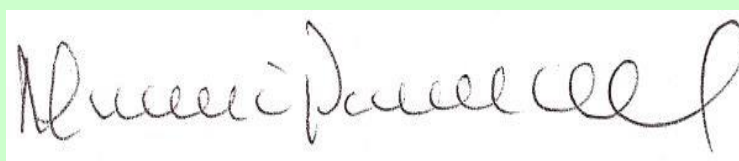
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1299

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por los menores ATCM, DPCM Y LNCM, representados legalmente por JOSÉ JAVIER CARDONA CARDONA, contra MARTHA VIVIANA MARIN RIVERA, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se requiere a la defensoría de familia del ICBF, para que informe el estado de las citaciones enviadas a su correo electrónico, con el fin de surtir la notificación de la demandada.

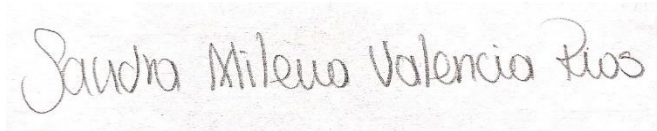
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, noviembre 04 de 2020. La dejo en el sentido que hasta la fecha las partes y el apoderado no han aportado los canales digitales con el fin de celebrar la audiencia virtual.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1300

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por los menores JMBB, IBB y AFBB, representados legalmente por su progenitora LINA MARÍA BEDOYA RUÍZ, en contra de HÉCTOR FABIO BLANDÓN VILLA, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta (2:30) de la tarde.**

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita los siguientes documentos aportados:

- Registros civiles de nacimiento de los menores JMBB, IBB y AFBB.
- Declaración notarial extrajudicial suscrita por la señora LINA MARÍA BEDOYA RUIZ.
- Copia desprendible de pago del señor HÉCTOR FABIO BLANDÓN VILLA.
- Registro civil de matrimonio de LINA MARÍA BEDOYA RUIZ y HÉCTOR FABIO BLANDÓN VILLA.

No se tendrán en cuenta las fotocopias de los documentos de identidad de los menores, ni de las cédulas de ciudadanía de las partes, toda vez que no aportan nada al proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda, por lo tanto no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decretan los interrogatorios de parte que deben absolver la demandante LINA MARÍA BEDOYA RUÍZ y el demandado HÉCTOR FABIO BLANDÓN VILLA.

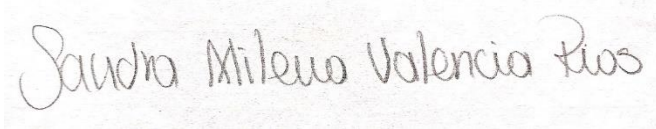
Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, noviembre 03 de 2020. La dejo en el sentido que la demandada, se pronunció con escrito que antecede, a través de apoderado judicial y presentó demanda de reconvención. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1311

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por JULIÁN ALBERTO CASTILLO GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARY JOHAN OROZCO HENAO.

En escrito aparte la accionada formuló DEMANDA DE RECONVENCIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del Código General del Proceso, reuniendo los requisitos del artículo 82 Ibidem, por lo tanto se dispone ADMITIR la misma y CORRER TRASLADO al demandante por el término de veinte (20) días para que si lo considera se pronuncie. La notificación se hará por estado.

Finalmente se requiere al apoderado, para que de cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 047

RADICADO 17-001-31-10-007-2020-00107-00

**REFERENCIA: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD**

DEMANDANTE: ALEJANDRA FRANCO VÉLEZ

**DEMANDADO: JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO
EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ**

TRÁMITE DE INSTANCIA

Se encuentra a despacho para sentencia, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido a través de apoderada judicial por **ALEJANDRA FRANCO VÉLEZ**, en contra de **JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO y EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ**.

El 31 de agosto pasado, fue presentada ante este Juzgado la demanda referida en la cual como hechos, en resumen, se indicó que el día 3 de octubre de 2019, la demandante en compañía de

JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO y EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ y la menor SGF, asistieron de manera voluntaria a un laboratorio con el fin de realizar la prueba de paternidad.

El examen arrojó como resultado la exclusión de la paternidad del señor GONZÁLEZ SOTO y determinó que el señor ESCOBAR LÓPEZ es el padre biológico.

Por lo anterior, impugnó la paternidad de JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO, respecto de la menor SGF, y pidió se estableciera su verdadera filiación.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 7 de septiembre pasado y se ordenó la notificación de los demandados.

Así mismo, mediante auto del 1° de octubre pasado, se admitió la reforma a la demanda, en la cual se modificaron las pretensiones.

Notificados por correo electrónico los demandados, según constancia allegada por parte del Centro de Servicios para los Juzgados civiles y de familia, se corrió traslado de la demanda y de la prueba de ADN, sin que se hubieran pronunciado.

Sin necesidad de recaudar más pruebas se encuentra el proceso a despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, conforme a lo normado por el artículo 386, numeral 4 del Código General del Proceso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Resultado de prueba de ADN, del Laboratorio GENES, obrante en el expediente digital, en el cual se concluyó: *“Los perfiles genéticos observados son 18 BILLONES veces más probables asumiendo que EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ es el padre biológico de SALOMÉ GONZÁLEZ FRANCO, a que sea un individuo no relacionado biológicamente con él/ella y con su madre”.*

(...) “Se excluye la paternidad en investigación.

CONCLUSIÓN: Los perfiles genéticos observados permiten concluir que JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO no es el padre biológico de SALOMÉ GONZÁLEZ FRANCO”.

El anterior dictamen no fue objetado por las partes, razón por la cual se encuentra en firme.

Con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de **SALOMÉ GONZÁLEZ FRANCO**.

Igualmente con la demanda se aportaron manifestaciones de los demandados donde indicaron estar informados de la demanda y comunicaron sus canales digitales para los fines del proceso.

Agotada la instrucción, pasó el asunto a despacho para la decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Este despacho es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y por razón del territorio, al ser este municipio el domicilio de la menor.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio cumplió con los requisitos señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Las partes intervinientes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO: La demandante compareció al proceso a través de apoderada judicial y la parte demandada no contestó la demanda, pese a haber sido notificados.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de la legitimación en la causa por activa y pasiva, le asiste tal derecho a la demandante por ser la madre de la menor según se desprende del registro civil de nacimiento y por ser la parte demandada la llamada por ley a oponerse a sus pretensiones.

2.- Conforme a los términos de la demanda se busca la exclusión de la paternidad, referida a que **JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO** no es el padre biológico de **SGF**, nacida en Manizales, Caldas, el día 27 de mayo de 2015; y a que **EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ**, sí lo es.

3.- El artículo 386 del Código General del Proceso dispone para los procesos de investigación o impugnación de la paternidad y maternidad, que:

“...Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.*
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”*

4.- Uno de los más trascendentales hechos en materia de derecho de familia, se dio a través de la Ley 721 del año 2001, en virtud de la cual se estableció que en los procesos relacionados con la determinación de la paternidad o maternidad o su impugnación, se debe necesariamente, antes de abrir el debate probatorio, practicar la prueba con marcadores genéticos de ADN,- examen de máxima confiabilidad- y atenerse a los resultados de la misma, obviamente si no fue tachado dicho experticio y se demuestra que debió ser otro el resultado.

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredobiológicas; por eso

nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3.

(Corte Constitucional. Sentencia C-807, octubre 3 de 2002. M.P. Jaime Araujo Renteria)

5.- Ha dicho igualmente la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2015, que:

“cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

6.- El resultado del examen de ADN aportado con la demanda digital, practicado por parte del Laboratorio acreditado GENES, señala que **JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO**, no es el padre biológico de **SGF** y que los perfiles genéticos observados son dieciocho billones de veces más probables asumiendo que **EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ**, es el padre biológico de **SGF**, a que sea un individuo no relacionado biológicamente con él/ella y con su madre.

7.- Por lo expuesto, este despacho concluye que las pretensiones contenidas en la demanda, relacionadas con la exclusión de la

paternidad deben prosperar, declarando por lo tanto que JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO, no es el padre biológico de SGF, ordenándose las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento; así mismo se dispondrá que EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ, es el padre biológico de SGF, quien quedará con el nombre de SALOMÉ ESCOBAR FRANCO.

8.- No habrá lugar a condena en costas en el proceso, toda vez que la parte demandada no se opuso a las pretensiones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que **JHONNATAN FERNANDO GONZÁLEZ SOTO**, con cédula de ciudadanía 1.065.585.632, **no** es el padre biológico de la menor **SALOMÉ GONZÁLEZ FRANCO**.

SEGUNDO: DECLARAR que **EDISON ADOLFO ESCOBAR LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía 15.991.413, **es el padre biológico** de la menor quien quedará registrada como **SALOMÉ ESCOBAR FRANCO**.

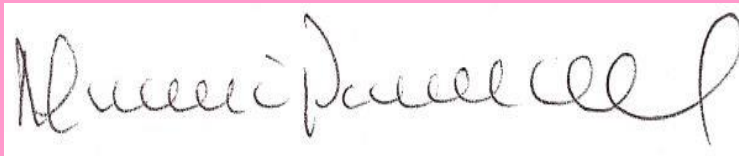
TERCERO: OFICIAR a la Notaría Primera de esta ciudad, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor, bajo el indicativo serial

53172832, para que haga las anotaciones correspondientes, tanto en el registro como en el libro de varios, quedando la citada menor con los apellidos ESCOBAR FRANCO. Por secretaría se librará el respectivo oficio.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez cumplidos los anteriores ordenamientos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1308

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA contra LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe allegar poder donde figure de manera clara el proceso para el cual se otorga, de conformidad con el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso, que dispone que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
- Se deberá dar cumplimiento al artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, en lo relacionado con la prueba testimonial que fue enunciada y no se relacionaron los testigos y sus correos electrónicos.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales-Caldas,

R E S U E L V E:

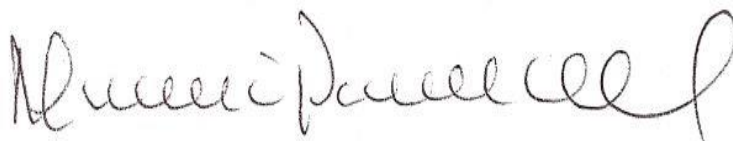
Primero: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por DIANA CARMENZA TRUJILLO

CARDONA contra LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1309

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por GABRIEL CARVAJAL SIERRA, contra ALEYDA FRACICA AGUIRRE, a través de apoderada judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Antes de acceder al emplazamiento, se entablará comunicación telefónica con la demandada y se realizará su búsqueda en el ADRES.

Se requerirá a la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por GABRIEL CARVAJAL SIERRA, contra ALEYDA FRACICA AGUIRRE.

2º. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

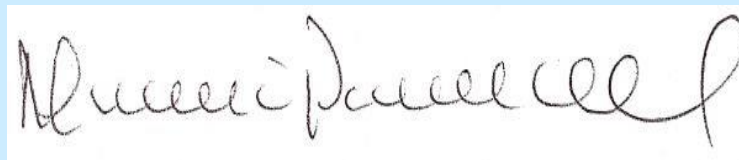
3º. **NOTIFICAR** este auto a la demandada, una vez obtenida la información sobre su localización, a quien se le correrá traslado por el

término de veinte (20) días, remitiéndole copia de la misma y sus anexos.

4°. **REQUERIR** a la parte interesada, en los términos indicados anteriormente.

5° **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza y **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Doctora BLANCA LIGIA GARCÍA GARCÍA, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is displayed on a light beige rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

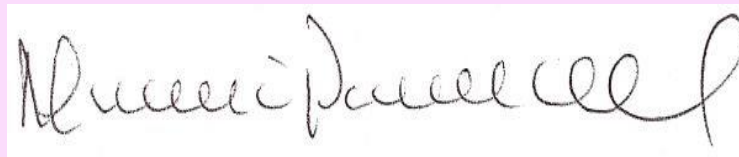
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1310

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte

En el presente proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **LUISA FERNANDA POSADA LOAIZA**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO SÁNCHEZ PRADO**, atendiendo la petición que antecede y en aras de proteger los derechos fundamentales de la menor VSP, se dispone señalar alimentos provisionales en su favor, en cuantía del 16.66% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales devengadas por el demandado, al servicio del ejército nacional, porcentaje que pondrá a disposición del despacho el obligado en la cuenta número 170012033007, código 6 del Banco Agrario, entre el 5 y el 10 de cada mes, empezando en noviembre de este año. Ante cualquier incumplimiento, se procederá con la medida cautelar de embargo. Envíese este auto de manera inmediata al correo electrónico del demandado.

NOTIFÍQUESE

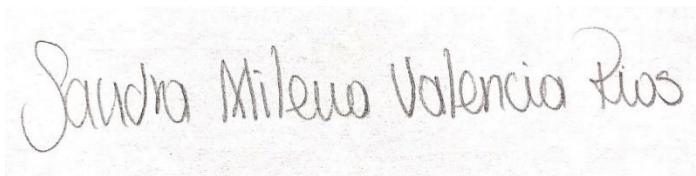
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2018 - 184

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 4 de 2020. La dejo en el sentido que revisado el expediente se observa que en la sentencia que aprobó el trabajo de partición, se omitieron levantar las medidas cautelares que afectan al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 290-171083 registrado en la ciudad de Pereira, el vehículo de placas KIH 048 e igualmente indicar lo correspondiente a la culminación de la labor del secuestre y sus honorarios. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1313

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido por MARGARITA MARÍA VALENCIA GARCÍA, contra GONZALO IVAN LÓPEZ CARVAJAL, se ordena librar los oficios de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 290-171083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira y del vehículo de placas KIH 048, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales.

Se dispone notificar al secuestre ARTURO BARRIGA RODRIGUEZ, quien tiene a su cargo el bien inmueble mencionado, para que haga entrega del mismo al demandado y rinda cuentas comprobadas de su gestión, en el término de cinco días posteriores a la ejecutoria,

adjuntando los respectivos comprobantes, con el fin de fijarle honorarios definitivos si hay lugar.

NOTIFÍQUESE

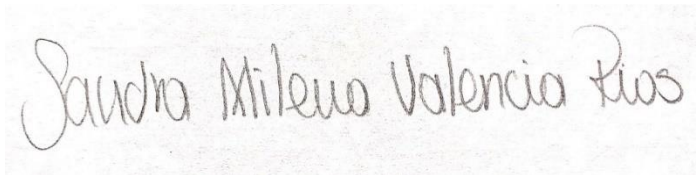
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 – 115

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 3 de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, el despacho inadmitió la presente demanda y el pasado 22 de septiembre venció el término para subsanar, sin que la parte demandante lo haya realizado. Pasa para resolver en la fecha, teniendo en cuenta que al tratarse de un expediente digital y a las dificultades que se presentan con el manejo de la justicia digital, pese a estar pendiente desde secretaria del seguimiento a los procesos, este no fue atendido con prontitud.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por NESTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA, a través de apoderado judicial, contra MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ, en atención a la constancia secretarial que antecede y como el demandante no subsanó la demanda en el término indicado, conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del Código general del proceso, se RECHAZARÁ la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por NESTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA, a través de apoderado judicial, contra MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa anotación en el sistema.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2009-341

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1297

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el comunicado procedente del "FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG" de esta ciudad, al proceso de ALIMENTOS, promovido por DANIELA MENDIETA OSORIO, contra GERMAN ALBERTO MENDIETA OCAMPO, para conocimiento de las partes, el cual se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los interesados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

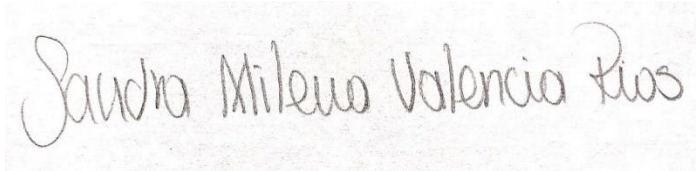
J U E Z

oecp

2009-341

Radicado: 2009 - 488

CONSTANCIA SECRETARIAL: Noviembre 4 de 2020. La dejo en el sentido que las partes dentro de este proceso llegaron a un acuerdo, a través de conciliación extrajudicial el cual allegan, por medio del que se exonera al señor RAIGOSA ARANGO del pago de la cuota alimentaria para su hijo LUCAS y se solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandando. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1314

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte

Conforme la constancia secretarial que antecede, en este proceso de MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por LUCAS RAIGOSA DUQUE, quien siendo menor de edad fue representado por PAULA ANDREA DUQUE CORTES, contra FELIPE RAIGOSA ARANGO, se ordena aprobar el acuerdo al que han llegado las partes y levantar la medida cautelar vigente sobre los ingresos que devenga el demandado como trabajador de la empresa "CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS – CHEC". Por secretaria líbrese oficio a la mencionada entidad comunicando esta decisión.

NOTIFÍQUESE



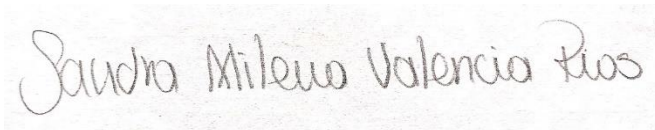
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2014-372

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, octubre 30 de 2020. La dejo en el sentido que el expediente correspondiente al presente proceso, se encuentra en el archivo central del Palacio de Justicia y fue necesario que un empleado acudiera para retirarlo, debiéndose tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha tenido limitado el ingreso. El expediente se retiró el día de hoy.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1296

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Conforme lo solicita el demandante, en este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por HERNAN CORDOBA, contra ELIZABETH GONZALEZ OSORIO, se dispone expedir certificación indicando que el señor CORDOBA se comprometió a suministrar en favor de su hija KAROLAIN CORDOBA GONZALEZ, el 13% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales, y cualquier ingreso que perciba por parte del EJERCITO NACIONAL, el

cual debe ser consignado en este despacho como DESCUENTO VOLUNTARIO Y NO COMO EMBARGO.

Líbrese oficio en tal sentido al Ejército Nacional y envíese la certificación al correo del peticionario.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized, cursive script.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

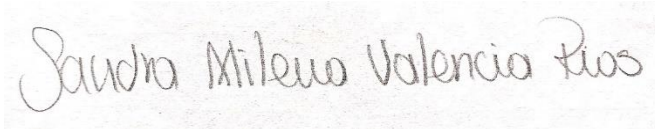
J U E Z

Oecp
2014-372

2015-530

CONSTANCIA.- Manizales, 4 de noviembre de 2020. La dejo en el sentido que la parte actora presentó la liquidación del crédito, únicamente hasta el mes de diciembre de 2019, sin incluir las cuotas alimentarias de este año.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1294

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cinco de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LUZ ADRIANA CARDONA CALLE, contra LUIS ALBERTO SARAZA MARULANDA, se dispone REQUERIR a la parte actora, para que complemente la liquidación del crédito, incluyendo las cuotas alimentarias del presente año.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z